

**INFORME SECRETARIAL.** - Bogotá D.C., 30 de noviembre de 2022. Pasa al despacho con recurso de reposición formulado por la ejecutante contra el auto que negó el mandamiento de pago. Lo anterior para su conocimiento.



**MARTHA LILIANA SUANCHA BARRERA**  
Secretaria

**JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**  
Bogotá D.C., 5 de diciembre de 2022  
Auto (I): 1945

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto de fecha 17 de noviembre de 2022, mediante el cual este despacho se abstuvo de librar mandamiento ejecutivo, por cuanto el requerimiento previo fue remitido a una dirección que no corresponde con la de la entidad demandada.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO**

Como fundamento del recurso, la parte demandante argumentó:

- I. Que, se cumplió con el requerimiento previo y el título no es una unidad jurídica con el requerimiento.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Sea lo primero advertir que, dada la naturaleza de la solicitud de ejecución de la presente controversia, la cual es la acción de cobro que realiza la ejecutante con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador en el pago de los aportes en pensión obligatoria, el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, establece:

**“ACCIONES DE COBRO.** *Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.”*

A su vez, los artículos 2 y 5º del Decreto 2633 de 1994, que reglamentaron el artículo anterior, establecen:

*“Art. 2. Del procedimiento para constituir en mora el empleador. Vencidos los plazos”*

*“Art. 5º Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la ley 100 de 1993, las demás entidades del régimen solidario de régimen de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Bancaria con la periodicidad que esta disponga, con carácter general, sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías e intereses*

REF.: EJECUTIVO  
 RAD.: 2022-842  
 DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
 DDO: INDUSTRIAS METÁLICAS GV S.A.S.

*moratorios, con sujeción a lo previsto en el Art. 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.*

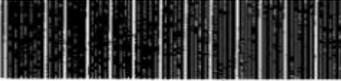
*Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores, la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el Art. 24 de la Ley 100 de 1993". (Subraya fuera de texto).*

La disposición transcrita consagra el procedimiento que deben seguir las diferentes entidades de la seguridad social en pensión y salud, para que pueda procederse con la elaboración de la liquidación que servirá como título base de recaudo; entre ellas se establece que el fondo deberá enviar un requerimiento al empleador para que éste se pronuncie en un término de 15 días, vencidos los cuales, sin pronunciamiento alguno por parte de éste, podrá proceder a realizar la liquidación correspondiente para el cobro de la obligación ante la justicia ordinaria.

Al respecto se debe indicar que, aunque la ley no señale los aspectos formales del requerimiento previo, resulta importante para garantizar el derecho de defensa del empleador moroso que las entidades de seguridad social en salud y pensión, le entreguen para su conocimiento el requerimiento previo junto con el estado de cuenta detallado de la deuda, acto que se entiende cumplido con las especificaciones que se hagan dentro del certificado de entrega que llegue a emitir la empresa de mensajería.

Ahora bien, en providencia de 17 de noviembre del año en curso, el despacho se abstuvo de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante debido a que el requerimiento previo fue remitido a una dirección que no corresponde con la de la entidad demandada.

Así las cosas, reitera el despacho que, si bien se allega una boleta de guía de envió por correo certificado de la empresa de mensajería 4/72, en la misma se indica que el destinatario es ADC SUMINISTROS Y COMERCIALIZADORA S.A.S. con dirección Carrera 87 D No. 26 77 sur, entidad y dirección que no corresponden con la aquí demandada, como se puede observar a continuación:

		Med: Concesión de Correo/			
<b>CORREO CERTIFICADO NACIONAL</b> PO BARRANQUILLA 15488575		02/09/2022 11:38:41		<b>RA387868395CO</b>	
Nombre/ Razón Social: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Dirección: CALLE 75 # 53 - 27 Teléfono: 3851388 Ext. 77829 Código Postal: 080020447 Ciudad: BARRANQUILLA Depto: ATLANTICO Código Operativo: 888535		NIT/C.G.T.: 800144331		RE Refusado NE No existe NR No reclamado NS No reside DE Desconocido Dirección errada	
Nombre/ Razón Social: ADC SUMINISTROS & COMERCIALIZADORA SAS Dirección: CR 87 D # 26 77 SUR Tel: Código Postal: Código Operativo: 1111000 Ciudad: BOGOTA D.C. Depto: BOGOTA D.C.		G1 G2 Cerrado N1 N2 No contactado FA Fallecido AC Apertado Clausurado FM Fuerza Mayor		Firma nombre y/o sello de quien recibe: JENNY GOMEZ C.C. 3143055715 Hora: 9:54	
Peso Físico(gra): 100 Peso Volumétrico(gra): 0 Peso Facturado(gra): 100 Valor Declarado: \$0 Valor Flete: \$8.400 Costo de manejo: \$0 Valor Total: \$8.400 COP		Dice Contener: Observaciones del cliente:		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa Distribuidor: @DOLCE BARRANQUILLA C.C. 1033719935	
				Fecha de entrega: 26/09/22 200 dd/mm/aaaa	

Fragmento tomado del PDF 1 del expediente digital

REF.: EJECUTIVO  
RAD.: 2022-842  
DTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.  
DDO: INDUSTRIAS METÁLICAS GV S.A.S.

Así pues, en el presente caso la parte ejecutante no demostró que puso en conocimiento de la demandada el estado de cuenta detallado de la deuda a cobrar, pues si bien remitió supuestamente hizo el envío por correo electrónico no existe evidencia de que la demandada hubiere recibido tal correo, y el soporte de recibido emitido por la empresa de mensajería 4/72 tiene un destinatario y dirección que no corresponden con las registradas en el Certificado de Existencia y Representación Legal allegado por la demandante.

Conforme a lo anterior, este Despacho no observa con certeza que la parte actora haya puesto en conocimiento de la ejecutada el requerimiento previo que ordena la norma en cita con el lleno de requisitos de la norma que reglamenta para que se constituya el título base de recaudo a ejecutar, por lo que, sigue siendo improcedente librar mandamiento de pago pues el título no reúne los requisitos establecidos, ya que se deben garantizar los derechos de la parte demandada.

Corolario de lo anterior, este Despacho no repondrá la providencia recurrida y se estará a lo resuelto en la providencia del 17 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia de 17 de noviembre de 2022 de acuerdo con lo expuesto en este proveído.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.** con NIT 830.070.346-3 representada legalmente por la señora Rosa Inés León Guevara con C.C. No. 66.977.822 de Bogotá y portadora de la T.P. No. 99.385 del C.S. de la J. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., para que actúe como apoderada judicial principal de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y el Dr. Doimar Reyes Alverino con cédula de ciudadanía No. 9.169.534 y portador de la T.P. No. 367.716, para que actúe en calidad de apoderado en sustitución de la demandante de acuerdo con las facultades otorgadas a través del poder y certificado de existencia y representación legal, que se encuentran en el expediente digital.

**TERCERO: ESTARSE** a lo resuelto en providencia del 17 de noviembre de 2022.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ALFREDO DE JESÚS IPUANA MARIÑO**  
Juez

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE  
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el  
Estado No.094 de Fecha 6 de diciembre de  
2022



Secretaria